



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, febrero 24 de 2.021.

Oficio No: 0288

Señor (a) (es):
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 7 # 3-62
Tel.: 6691031
Email: j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo - Valle del Cauca

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA

04 MAR 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VERYTEL S.A. NIT. 830.050.633
DEMANDADO: UNITEL S.A. E.S.P. NIT. 800.224.288-8
PROMOTOR: SAÚL KATTAN COHEN C.C. 80.422.147 // Calle 125 No. 11 B -31
Apto 702 en Bogotá // Cel.: 301-7090776 // Email:
saul@kattanconsulting.com
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2008-00360-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 257 de febrero 08 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el trámite ejecutivo, adelantado por VERYTEL S.A. en contra de SOCIEDAD UNITEL S.A. E.S.P. (...) SEGUNDO: ORDENESE LA REMISIÓN presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Cali. (...) TERCERO: ORDENESE PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra de la sociedad demandada SOCIEDAD UNITEL S.A. E.S.P. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN. JUEZ".

En atención a lo anterior, sírvase proceder a dejar sin efecto nuestro Oficio de Embargo No. 2861 de agosto 02 de 2.019 (Fol. 192cm), a través del cual, esta Oficina de Apoyo le comunicó de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados a la aquí demandada -UNITEL S.A. E.S.P. NIT. 800.224.288-8- dentro del proceso que se adelanta en su Despacho bajo la radicación 7689-24-003-002-2003-00005-00; no obstante, la misma deberá continuar, pero por cuenta del proceso de Reorganización Empresarial radicado bajo el expediente No. 38957, el cual, se está adelantado en la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Cali.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
RDCHR

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b40491b5fcd3e6ebhe8531cbf9ecc63d15445e2aeac24de9769ceb29a3160939
Documento generado en 24/02/2021 03:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



259
Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente proceso.
Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Marzo 16 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Sustanciación No. 151.-
Ejecutivo. -
Radicación: 2013 - 005.-
Auto Agregar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Dieciséis de Dos Mil
Veintiuno.-

De conformidad al Oficio No. 0288 que
antecede emitido por la Oficina de apoyo para los
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de
Cali, se hace necesario agregarlo a los autos para ser
colocado en conocimiento de la parte demandante, a fin
de que obre en el presente trámite.-

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

c.a.l.h.-

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 4A

Fecha: 17 MAR 2021

Firma: _____

Constancia de secretaria.

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no subsano las anomalías presentadas. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Marzo 16 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 451.-

Incidente de desacato

76-892-40-03-002- 2019 - 00166 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Marzo Dieciséis de Dos mil Veintiuno.-

En virtud a que el solicitante en el tramite incidentante adelantado por **LUZ AIDA ACHINTE DIAZ** representante legal de **PAULA ANDREA BOHORQUEZ ACHINTE** y como quiera que no se subsano las falencias indicadas en el auto No. 269 de fecha Febrero 17 de 2021 notificado por estado el día 18 de Febrero de 2021 es por lo que se,

DISPONE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por el solicitante en el tramite incidentante adelantado **LUZ AIDA ACHINTE DIAZ** representante legal de **PAULA ANDREA BOHORQUEZ ACHINTE** en virtud a que no fue subsanado tal y como se solicitó en el auto No. 269 de fecha Febrero 17 de 2021 notificado por estado el día 18 de Febrero de 2021

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez,

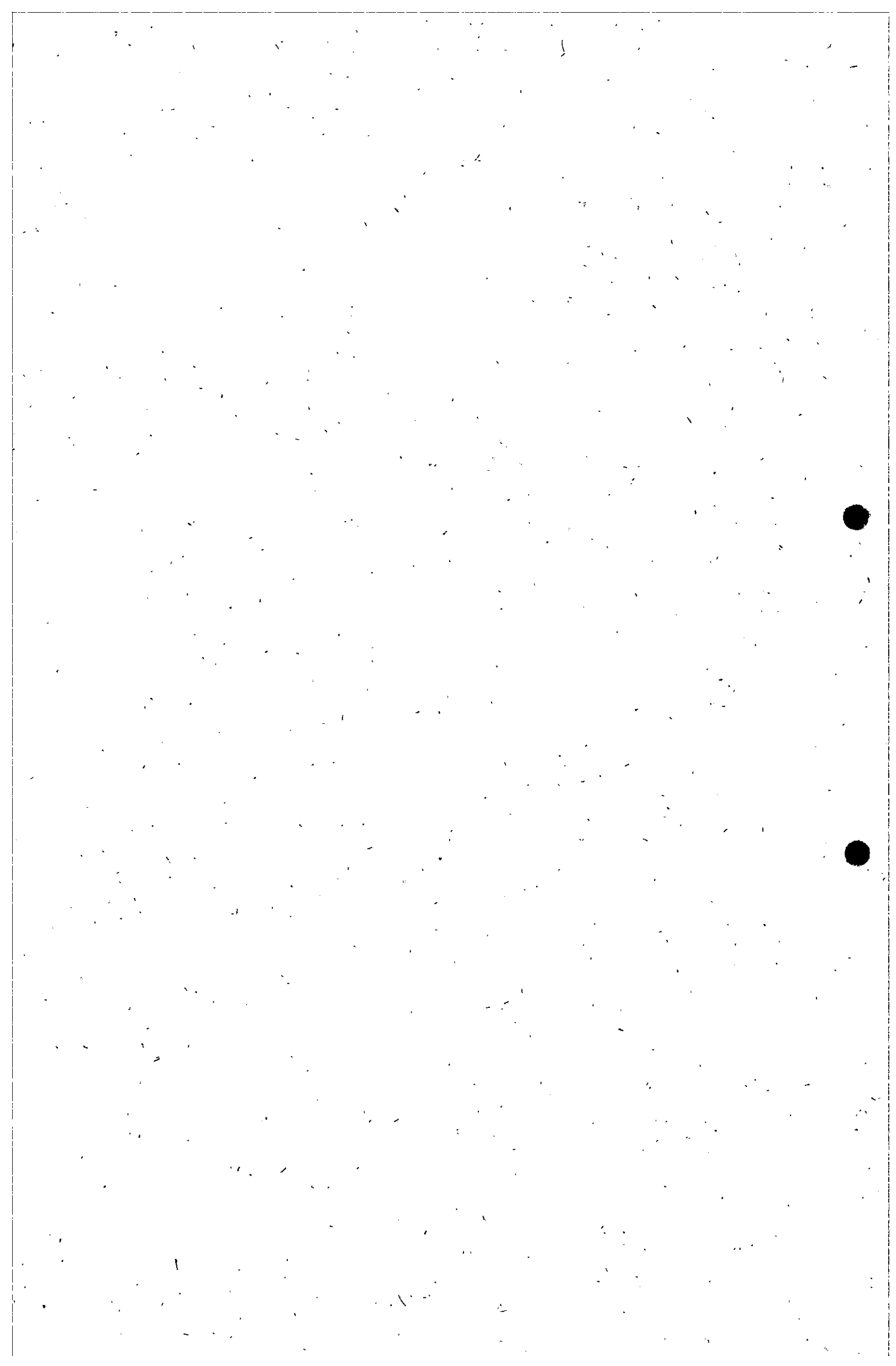
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 47

Fecha: 18 MAR 2021

Firma:





NIT. 809.003.325-2

301.08.012

Yumbo, marzo 05 año 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

RECIBIDO EN LA FECHA

09 MAR 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Radicación proceso: 76892204100202020043200

L

C

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO N°:0044 DE FECHA ENERO 20 AÑO 2021 RADICADO EN VENTANILLA ÚNICA DEL IMDERTY EL 05 DE MARZO DEL AÑO 2021 BAJO EL NUMERO 0169 A LAS 3:49 P.M

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN. C.C. 16.450.490

DDO: BLADIMIR SANCHEZ MARIN. C. C. 1.118.287.108

RADICACION PROCESO: 76892204100202020043200

De acuerdo a su oficio N°:0044 con fecha enero 20 año 2021, radicado en ventanilla única del IMDERTY, el 05 de marzo del año 2021 a las 3:49 P.M, en donde la señora Juez doctora MYRIAM FATIMA SAA SARASTY, decreta prudencialmente el embargo y retención del 20% del contrato de prestación de servicios que ostenta el señor BLADIMIR SANCHEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía #1.118.287.108, en su condición de contratista del IMDERTY, con límite de embargo por \$31.000.000. Me permito comunicarle que el señor Bladimir tiene contrato #059 de febrero 11 año 2021 hasta el 31 de diciembre del año 2021, y su pago mensual es de \$1.522.000, razón por la cual se le descontará a partir del mes de marzo año 2021 la suma de \$1.522.000*20%=\$304.400 cada mes, hasta el mes de diciembre de los corrientes en donde vence su contrato, dicho valor será consignado mediante transferencia al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de acuerdo a sus instrucciones.

Atentamente,

ALVARO PIO GÓMEZ QUISOBONI

TESORERO-IMDERTY

TELÉFONO: 6697831

Bladimir Sanchez

GESTION DOCUMENTAL:

Original: Dra. MYRIAM FATIMA SAA SARASTY, Juez JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Copia 1: Archivo -Tesoraría-Imderty

Copia 2: Talento Humano

Copia 3: Señor Bladimir Sánchez Marín

Dirección IMDERTY: Carrera 4 No. 16-199 - Yumbo Valle del Cauca

Teléfonos: (2) 6697822 - (2) 6697844 - (2) 6697828

E-mail: ventanilla@imderty.gov.co

www.imderty.gov.co

imderty Yumbo

imderty Yumbo

imderty Yumbo



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 16 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0150.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2020 - 0432.-

Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Dieciséis De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por la TESORERIA DE IMDERTY con relación al señor BLADIMIR SANCHEZ MARIN se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite.-

Notifíquese,

La Juez,

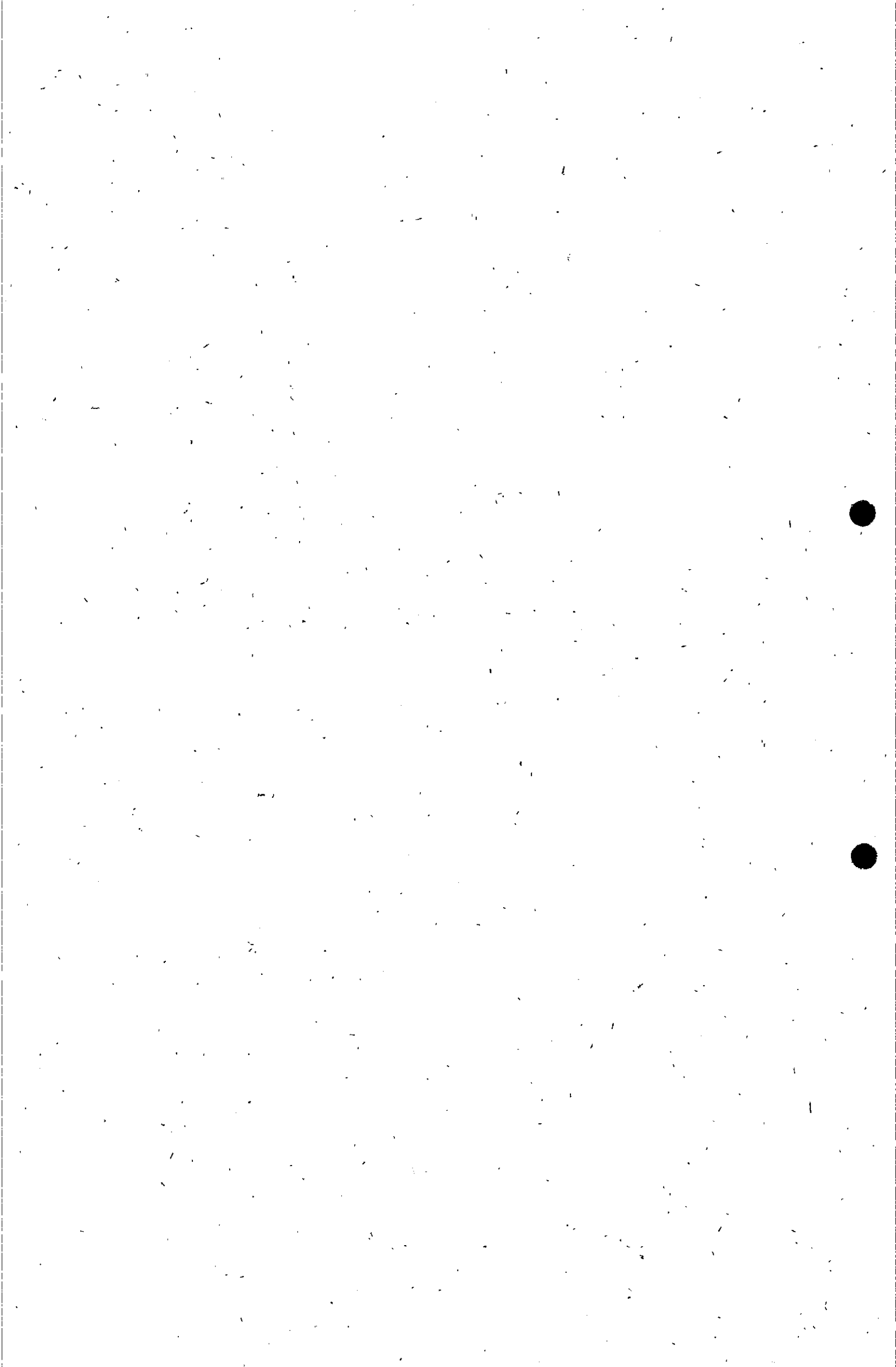
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 47

Fecha: 18 MAR. 2021

Firma: _____



Bogotá D.C, 9 de marzo de 2021

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo- Valle del Cauca

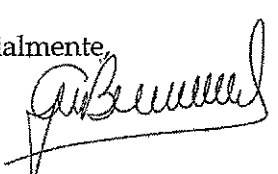
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2017-0171-00
DEMANDANTE: ISRAEL BASTIDAS PORTILLA

Respetado Señor Juez:

Hemos recibido vía correo electrónico del 5 de marzo de 2021, el Oficio No. 0088 del 22 de febrero de 2021 en el que se nos informa que se ha ordenado a la Empresa "Vidagas" dar cumplimiento del oficio 532 de fecha 30 de septiembre de 2020, y el cual, al parecer, fue remitido vía correo certificado el 9 de febrero de 2021; frente a lo cual, nos permitimos, en primer lugar, aclarar que la razón social de la Empresa que represento se denomina INVERSIONES GLP S.A.S. ESP, identificada con NIT. 900.335.279-0, la cual, opera a través de sus marcas Vidagas y Unigas.

Por otra parte, respecto al oficio 532 del 30 de septiembre de 2020, una vez realizada la búsqueda de este en nuestros sistemas de información no encontramos que tal oficio haya sido recibido en la dirección de notificaciones judiciales dispuesta para el efecto por parte de la Compañía y la cual es: Calle 110 No. 9-25 oficina 1712 de la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se adjunta. En línea con lo anterior y en aras de atender prontamente cualquier solicitud elevada por ese despacho judicial, agradecemos, por favor, nos remitan el mencionado Oficio a la siguiente dirección de correo electrónico: financiera@empresasgasco.co.

Cordialmente,


GIOVANNA BARBOSA RAMIREZ
C.C. No. 52.528.301
Representante Legal Judicial
INVERSIONES GLP S.A.S. ESP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

RECIBIDO EN LA FECHA

09 MAR 2021

INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P. NIT. -900-335.279-0
Teléfono (57 1) 587 34 00. Calle 110. No. 9-25 Ofic. 1712.
Bogotá D.C. Colombia



Vigilado
Superservicios

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 16 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0149.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2017 - 0171.-

Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Dieciséis De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por la empresa denominada INVERSIONES GLP S.A.S. ESP la cual opera con las Empresas Vidagas y Unigas con relación al señor FERNANDO MORAN MURILLO se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite.-

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL

YUMBO - VALLE

Estado No. 47

Fecha: 18 MAR 2021

Firma: _____

32

Interlocutorio Nro. 452.-
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2020 - 0098-00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Dieciséis de dos mil Veintiuno

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JORGE ISACC DAZA CASTRO** se libró mandamiento de pago el día 27 de Febrero de 2020 Por las siguientes sumas: **\$36.919.473.00**, respecto del Pagaré No. **131326.**, Por los intereses de mora desde el día 23 de junio de 2019, , hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como también por las costas y gastos del proceso.

La parte demandada **JORGE ISACC DAZA CASTRO** se notifica mediante aviso y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare el cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución; en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago solo en contra del demandado. **JAIR ROJAS LEMOS**

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.800.000,00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaría liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

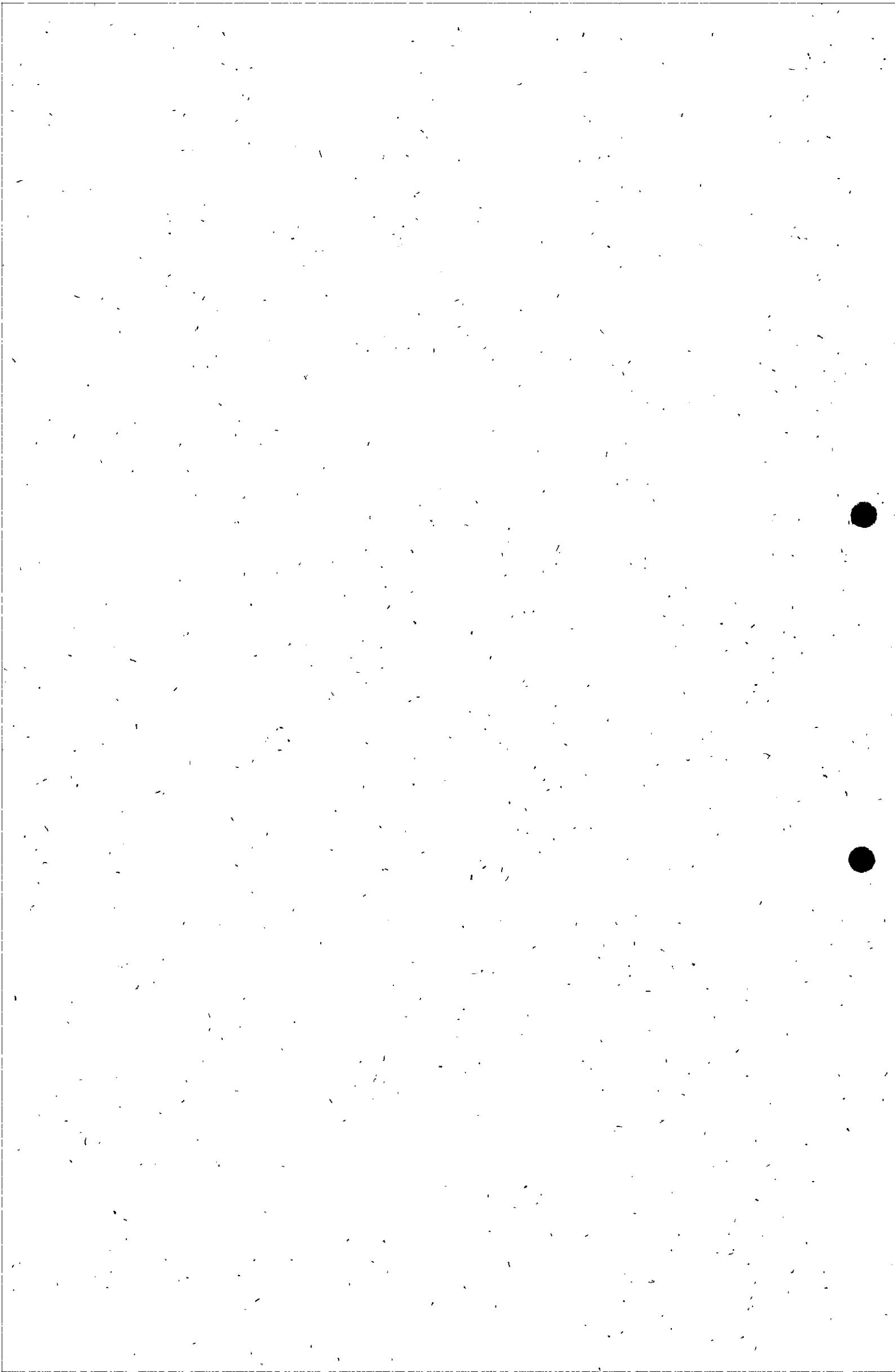
JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 47

Fecha:

18 MAR 2021

Firma:



Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvasse Proveer. Yumbo, 10 de marzo de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.472
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación 2021-00126-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE adelantada por HARLEY VALENCIA ASTAIZA contra ERVIN FERNANDO PALACIO de su revisión se advierte lo siguiente:

- La cuantía está mal establecida, por lo que debe determinarla de conformidad al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. en razón a que manifiesta en los hechos de la demanda, que el valor actual del canon de arrendamiento es la suma de \$435.000 pesos mensuales.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 47

Fecha: 18 MAR 2021

Firma: _____



Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvasse Proveer. Yumbo, 10 de marzo de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.473
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación 2021-00123-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE adelantada por ALGE INMOBILIARIA S.A.S. contra OMAR MIGUEL MORENO CORDOBA de su revisión se advierte lo siguiente:

- El certificado de existencia y representación de la sociedad demandante esta desactualizado, por lo que debe aportar uno reciente.
- Debe aclarar porque razón se disminuyó el valor de los cánones de arrendamiento, como quiera que no narra esto en los hechos de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- TENER como dependiente judicial a de la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN a la señora DANIA FERNANDA BAHAMON MUÑETON de conformidad los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.
- 4.- Reconocer personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 473

Fecha: 18 MAR 2021

Firma: _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente derecho de petición para resolver. Sírvasse proveer.
Yumbo, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2021.

El Secretario,
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle; doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 4755
Proceso: derecho de petición

En escrito que antecede, la señora LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR, en calidad de representante legal de DIMETALES S.A.S. haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política en su art. 23, presenta la siguiente petición: se informe la cantidad de acciones legales que hubiesen sido iniciadas en nombre y representación de DIMETALES S.A.S., si estas existen cuales son las identificaciones de las partes, el número de radicación de cada proceso, la naturaleza del proceso y el despacho o sede judicial que ha conocido de las mismas, cual es la condición en que obra la empresa en cada proceso, si es demandante o demandada.

Para resolver se CONSIDERA,

Al respecto, es pertinente establecer que los derechos de petición son improcedentes dentro las actuaciones judiciales, de acuerdo con reiteradas jurisprudencias constitucionales, que han clarificado que la actuación judicial es una actuación reglada, sometida a la ley procesal, por tanto, no pueden ser resultas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, sino que como ya se mencionó, prevalece el trámite y las reglas del proceso (códigos sustantivos y de procedimiento).

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no deben perseguirse los fines determinados por el legislador para los procedimientos judiciales, a través del derecho de petición, sino por medio de las herramientas jurídicas específicas para tal, por cuanto que el derecho de petición por su naturaleza política no subsume todas las actuaciones.

No obstante a lo anterior y para que tenga claridad respecto a su solicitud radicada el día 4 de marzo de 2021, ante el correo electrónico de este despacho, se le informará sobre las inquietudes manifestadas en su derecho de petición así:

Que dicha petición ya había sido presentada el día 18 de febrero de 2021 y la misma se resolvió el 24 de febrero de dos mil 2021, por lo que debe estarse a lo resuelto al Auto Interlocutorio No. 345 de febrero 24 de 2021, en el cual se le informo que respecto a la petición deprecada, se tiene que una vez revisados los libros radicadores del juzgado, la empresa DIMETALES S.A.S. no tiene proceso interpuesto por dicha empresa, ni existen procesos en su contra.

Por ello el Juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la señora LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR, en calidad de representante legal de DIMETALES S.A.S.

2.- ESTESE A LO RESUELTO la señora LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR al Auto Interlocutorio No. 345 de febrero 24 de 2021 en el cual se le informo que respecto a la petición deprecada, se tiene que una vez revisados los libros radicadores del juzgado, la empresa DIMETALES S.A.S. no tiene proceso interpuesto por dicha empresa, ni existen procesos en su contra.

3.- PONER en conocimiento de la señora LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR, en calidad de representante legal de DIMETALES S.A.S. que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

4.- INFORMAR a la peticionaria que una vez revisados los libros radicadores del juzgado, la empresa DIMETALES S.A.S. no tiene proceso interpuesto por dicha empresa, ni existen procesos en su contra.

5° NOTIFIQUESE esta providencia a la señora LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR, en calidad de representante legal de DIMETALES S.A.S. mediante correo electrónico suministrado en el memorial contentivo del derecho de petición.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 47

Fecha:

8 MAR 2021

Firma:

Constancia secretarial: 10 de marzo de 2021, a despacho de la señora juez, el anterior escrito con el expediente respectivo. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 477

Remite expediente

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No 76 892 40 03 002 2021-00100-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por FLOREZ CACERES CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de METROVIA S.A.S. EN REORGANIZACION, este despacho es conocedor que dicha persona jurídica aquí demandada se encuentra en proceso de REORGANIZACION ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según certificado de existencia y representación adjunto a la demanda, por lo que se hace preciso remitir el expediente digitalizado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Dadas las anteriores circunstancias se procederá de conformidad a lo dispuesto en el nral. 9° del artículo 9, artículo 20, y numeral 12° del artículo 50 de la ley 1116 de 2006.

DISPONE:

1.- DECLARAR la nulidad de plano de todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

2.- REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Intendencia regional Cali dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto, el expediente digitalizado de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 116 de 2006:

NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No.

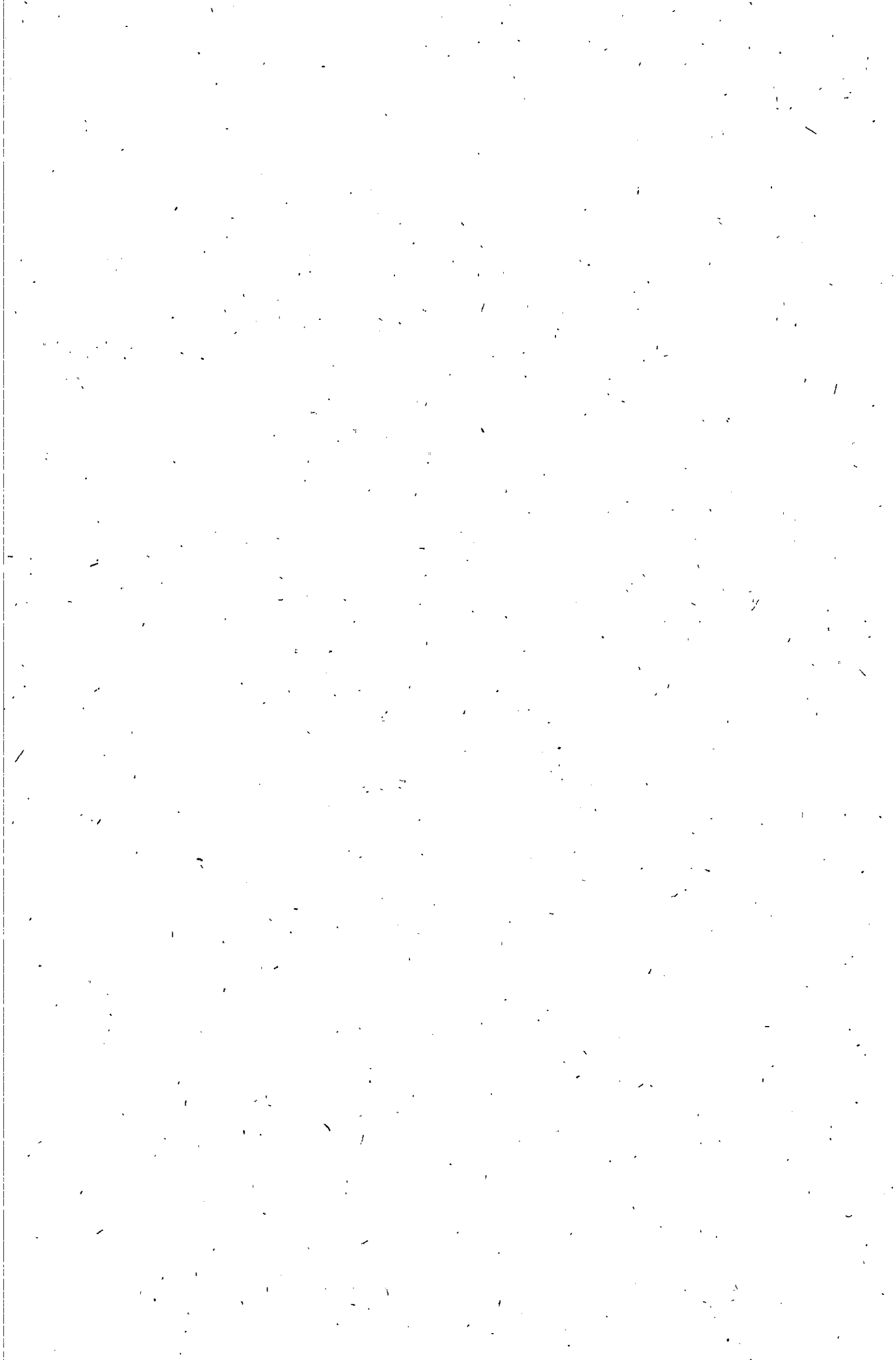
47

Fecha:

18 MAR 2021

Firma:

Orl.



CONSTANCIA SECRETARIAL. – 1 de marzo de 2021, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvese proveer.
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 403

Clase auto: Convoca audiencia. Art. 372 C.G.P.

VERBAL

REIVINDICATORIO

Radicación 2020-00063

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 y 373 del C.G.P., no sin antes tenerlo notificado por conducta concluyente, de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. pues por error involuntario del juzgado en el auto que antecede se omitió dicha notificación, cuando era pertinente, como quiera que confiero poder para contestar la demanda y su apoderado contesto presentado excepciones, por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER al demandado ABISAI QUINTERO AGUIRRE notificado por conducta concluyente de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

2.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 28 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.

Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizará interrogatorio por parte de la señora juez.

3.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.⁵

Librese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

4.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 4 al 24 y folio 41 de este cuaderno.

⁵ ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

b.- INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la vereda Mulalo del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que la posesión material, la explotación económica, mejoras, vías de acceso, estado de conservación actual, el avalúo comercial de las mejoras, fruto civiles e indemnizaciones. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor _____ Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado _____, para que tenga lugar la diligencia se fija el día _____ del mes de _____ del año 2021, a las _____ a.m. cíteseles.

c.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de los señores GLORIA GARCIA ZAPATA y LUCIANO GIRALDO VALENCIA, para que declare, sobre los hechos de la demanda.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la contestación de la demanda y proposición de excepciones, obrante a folio 48 al 57 de este cuaderno.

III PRUEBA DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante BALBINO VALENCIA REBELLON y al demandado ABISAI QUINTERO AGUIRRE Cuestionario que les serán formulados por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. P.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 47

Fecha: 18 MAR 2021

Firma: _____

Ord.

70
Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso en el cual se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.
Yumbo Valle, 1 de marzo de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 399
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2020-00026-00
FIJA NUEVA FECHA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo, primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, —

RESUELVE:

2.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día 30 del mes JUNIO de 2021, a las 2:00 p.m. cíteseles.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 4A

Fecha: 18 MAR 2021

Firma: _____

71.
CONSTANCIA SECRETARIAL. – 1 de marzo de 2021, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto la parte no actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvese proveer.
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 399

Clase auto: Convoca audiencia.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 2020-00026

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 392 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 30 de junio del año 2021, a las 2:00 p.m.

Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.⁶

Librese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 1 al 17 de este cuaderno.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la contestación de la demanda y proposición de excepciones, obrante a folio 50 al 64 de este cuaderno.

III PRUEBA DE OFICIO

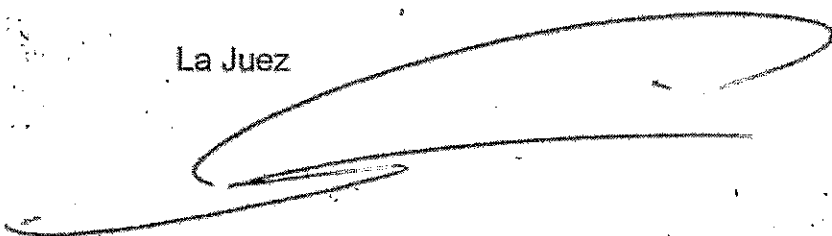
⁶ ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante OLGA LUCIA MENDOZA MARQUES y al demandado JUAN CARLOS CIFUENTE MAHECHA. Cuestionario que les serán formulados por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. P.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 47

Fecha: 18 MAR 2021

Firma: _____

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Hoy 12 de marzo de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 476

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2017-391-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición la demandante MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ, solicita información clara y precisa sobre el proceso de la referencia, porque aún no tiene pagos a su favor.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado: *"que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en "sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: " Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias".*

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: *"El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición".*

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que la señora MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le informe lo acontecido con su proceso, como quiera que para eso existen los autos que es el medio adecuado a través del cual se comunican los jueces con las partes del proceso, lo cuales son notificados por estados, y que pueden ser revisados a través del correo electrónico del despacho: j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante lo anterior se le pone en conocimiento a la peticionario, que dicha petición ya había sido presentada el día 25 de enero de 2021 y la misma se resolvió el 8 de febrero de 2021, por lo que debe estarse a lo resuelto al Auto Interlocutorio No. 228 de febrero 8 de 2021, en el cual se le informo que mediante auto de sustanciación No 1435 de septiembre 10 de 2019 está aprobada la liquidación del crédito, por lo tanto ya es posible solicitar el pago de depósitos judiciales si tiene dineros embargados puestos a disposición de este juzgado y para este proceso, pero como quiera que el proceso ejecutivo, como es el caso de marras, pertenece al derecho privado, en este tipo de proceso las actuaciones no son oficiosas como en el derecho público sino rogadas, por lo que debe la actora solicitar se le ordene la entrega de títulos para poder el juzgado resolver dicho pedimento y hasta la fecha la peticionaria MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ, no ha presentado solicitud alguna en ese sentido.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la señora MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ en su calidad de demandado.

2.- PONER en conocimiento de la señora MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ en su calidad de demandante, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3° ESTESE A LO RESUELTO la señora MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ al Auto Interlocutorio No. 228 de febrero 8 de 2021 mediante el cual se resolvió dicha petición.

4° PONER EN CONOCIMIENTO de la señora MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ en su calidad de demandante, que mediante auto de sustanciación No 1435 de septiembre 10 de 2019 está aprobada la liquidación del crédito, por lo tanto ya es posible solicitar el pago de depósitos judiciales si tiene dineros embargados puestos a disposición de este juzgado y para este proceso, pero como quiera que el proceso ejecutivo, como es el caso de marras, pertenece al derecho privado, en este tipo de proceso las actuaciones no son oficiosas como en el derecho público sino rogadas, por lo que debe la actora solicitar se le ordene la entrega de títulos para poder el juzgado resolver dicho pedimento y hasta la fecha la peticionaria MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ, no ha presentado solicitud alguna en ese sentido.

5° NOTIFIQUESE esta providencia a la señora MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ en su calidad de demandante, mediante correo electrónico y/o telegrama dirigido a la dirección suministrada en el memorial contentivo del derecho de petición. Astaizamartha3@gmail.com o abelino.valencia@correo.policia.co

Notifiquese:

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 4A

Fecha: 8 MAR 2021

Firma: _____

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.-
Yumbo, 15 de marzo de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0494.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

768924003002-2021-00073-00

Yumbo, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **EMPAQUES CATALINA GONZALEZ S. LTDA.**, contra **UNITEL S.A. ESP**, interpone el apoderado de la parte demandante Recurso de Reposición contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 340** del **01** de **marzo** de **2021**, mediante el cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo expuesto por el despacho.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional lo plasmado y visible a folio 41 de este cuaderno.

Del anterior sustento del recurso impetrado por el polo activo, no se corre traslado a la parte pasiva, como quiera que no se ha trabado la litis.

Por ser la oportunidad, se procede resolver y para ello;

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P., y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que, en el presente caso, el recurso fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

Ahora bien, la inconformidad que genera el reclamo del mandatario judicial, se basa en que el escrito subsanando la demanda, el poder adosado por la sociedad demandante fue enviado por el correo electrónico de la misma; es decir empaquesatalina@gmail.com, tal como se observa en el certificado de Cámara y Comercio.

Revisado nuevamente el plenario correo electrónico de este Juzgado, es evidente que le asiste la razón al togado, pues por un error involuntario se plasmó como correo electrónico el de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo antepuesto, y como son válidos los argumentos de la mandataria judicial frente a la subsanada de la demanda, se dejará sin efecto el auto que la rechazó la demanda, se revocará la providencia y en proveído aparte se librará orden de pago y el respectivo decreto de medidas cautelares. Sin ser necesarias más consideraciones, se

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el **INTERLOCUTORIO** No. **340** del **01** de **MARZO** de **2021**.

2.- **LÍBRESE** el respectivo Mandamiento de Pago y decreto de Medidas Cautelares en providencias aparte.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 18 MAR 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario